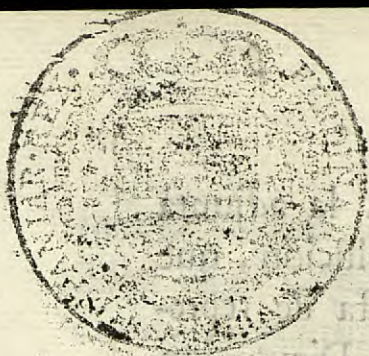




SEÑOR CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV, OCTUBRE
VEINTY CUATRO.

Salvados-

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,
Caballero Comendador de Henguera, en el
Orden de Santiago, Señor de la Villa de Auti-
llo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia,
Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asisten-
te de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo Ge-
neral de las Milicias, Intendente de el Exercito de los
quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente Ge-
neral de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y
su Reynado, &c.

HAgo saber à los Señores Corregidores, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
demás Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y
Lugares del distrito, y comprehension de esta Su-
perintendencia, como por el Correo Ordinario he
recibido una Orden del Real, y Supremo Consejo
de Castilla, su fecha veinte y quatro de Octubre de
este año, participada por el Señor D. Miguel Fer-
nandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escri-
bano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del
Consejo, en que incluye una Certificacion firmada de
su mano, comprehensiva de Real Decreto de S. M.
sobre la restitucion, y reintegracion à los Pueblos de
los Valdios, y Realengos de sus Jurisdicciones, con
las declaraciones, y additamentos, que contienen
los doce Capítulos, que incluye, cuyo thenor de
dicha Certificacion, y citada Orden, es como se
sigue.

A

De

Carta-Orden del Supremo Consejo de Castilla.

DE orden del Consejo dirijo à V. S. la adjunta Certificacion, que contiene la Resolucion, que hà tomado S. M. à Consulta suya, en vista de representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion de sus Reynos, con motivo de los Valdìos, y Despoblados de que se despojò à los Pueblos, y Particulares por los Juezes nombrados por la Junta de Valdìos formada en el año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, para que inteligenciado V. S. de lo mandado por S. Mag. se dedique con el mas exacto cuidado à su prompto, y entero cumplimiento en lo que à V. S. toca, dando desde luego providencias, assi en esta Ciudad, como en los demàs Pueblos en todo el distrito de la comprehension de su Jurisdiccion, y Partido, para que se aseguren qualesquier caudales, que se hallen existentes en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdìos, y Despoblados, que ayan sido adjudicados à la Real Hacienda, y se estèn Administrando de su cuenta, teniendolos entre tanto se declara à quien pertenecen à disposicion del Consejo en Sala segunda de Gobierno, y assimismo manteniendo en Administracion con la debida cuenta, y razon los mismos Valdìos, y Despoblados adjudicados à la Real Hacienda, que no se ayan enagenado, ò adjudicado à Particulares, en fuerza de Reales Ordenes, teniendolos igualmente à disposicion de la misma Sala segunda, segun se previene en el Capitulo primero de la Real Resolucion, con la advertencia, que si los referidos Valdìos, y Despoblados fuesen de aquellos, que los Pueblos gozaban en aprovechamiento comun en el año de mil setecientos y treinta y siete, los haga V. S. desde luego restituir à los mismos Pueblos, para que los gozen, y disfruten en la misma forma, que lo hacian en el referido año de setecientos treinta

treinta y siete, como està prevenido con gran generalidad en el Capitulo tercero de la referida Real Instruccion, y en conformidad del Capitulo segundo harà V. S. cessen, y queden extinguidos qualesquier Empleos, Oficios, ò Comisiones, que se ayan creado con motivo de este negocio; y por lo tocante à los Capítulos tercero, y quarto, harà V. S. que luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion sean efectivamente restituidos los Pueblos à la misma possession, y libre uso en que estaban de sus Valdios, y de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el referido año de setecientos treinta y siete, sin embargo de qualesquiera enagenacion, ò adjudicacion, que de ello se aya hecho, ò à Particulares, ò à otros Pueblos, practicando lo mismo con los Valdios de los Lugares despoblados, que disfrutaban los Pueblos circunvecinos, y con atencion à lo mandado por S. Mag. en el Capitulo once de su Real Resolucion, sobre que se proceda por el Consejo breve, y sumariamente contra los Juezes Subdelegados, que han entendido en estos negocios, y contra algunos Individuos, que han coludido, y causado los daños padecidos por los Pueblos, y Particulares, procurará V. S. tomar los mas seguros informes en estos particulares, dando de todo cuenta à el Consejo, ò por mi mano, ò reservadamente por la de los Señores Fiscales, ò à el Ilustrissimo Señor Obispo de Oviedo, su Gobernador; y de la misma forma dará V. S. aviso de todo lo que fuere executando, y de quanto hallare digno de la noticia del Consejo, y conduxere à que tenga el mas cumplido efecto la justa, y piadosa intencion de S. Mag. en beneficio, y desagravio de sus Pueblos, y Vassallos: y para que llegue à noticia de todos, y puedan usar de su derecho, enterados de la Resolucion de S. Mag. en los referidos, y demás Capítulos, harà V. S. que se publi-

que su Real Resolucion en essa dicha Ciudad en la forma ordinaria, comunicandola à el mismo fin à los demás Pueblos con Orden, para que la hagan sentar en los Libros de su Ayuntamiento, y pareciendo à V. S. conveniente podrá mandar se reimprima la Certificacion adjunta, procurando V. S. que estas diligencias se executen à la menor costa, y gravamen de los Pueblos: en esta conformidad me manda el Consejo lo prevenga à V. S. de su orden, y confia de su zelo, y aplicacion à el Real Servicio evaquarà este importante encargo con la mas cuidadosa diligencia: y del recibo de la referida Certificacion, y de esta Orden del Consejo (que igualmente se deberá hacer publicar à los Pueblos) me darà V. S. aviso para hacerlo presente à el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y siete -- D. Miguèl Fernandez Munilla -- Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo....

*Certificacion
de D. Miguèl Fernandez Munilla, q̃ comprehende los Capítulos sobre Valdios.*

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo pleno de diez y ocho de Septiembre proximo passado, en vista de Representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion del Reyno, que se sirviò remitirle, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelissimos Pueblos, y Vassallos, ocasionados por los Juezes nombrados, y despachados por la Junta de Valdios, que el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) se sirviò destinar por su Real Decreto de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, concluyendo la citada Representacion, suplicando à S. Mag. que por utilidad de su Real Servicio se dignasse mandar, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y todo el co-
mun

mun de sus Individuos, sean reintegrados, y repuestos en los Valdios, y Realengos Pastos, y aprovechamientos, de que por la enunciada Junta de Valdios fueron despojadas, restituyendolas à la quieta, antigua, y pacifica possession de los que gozaban, y tenían antes de su formacion. Y enterado S. Mag. de todo lo que en este assumpto puso el Consejo en su Real noticia en la citada Consulta, y de lo que en una dilatada respuesta expusieron sus Fiscales, se ha servido resolver:

I.

QUE desde luego cessen las transacciones sobre Valdios, y Despoblados, de que està encargado el Señor Don Joseph Ventura Guell, manteniendose en deposito las cantidades, que por razon de las referidas transacciones, ò por fruto, ò rentas procedidas de los Valdios, y Despoblados adjudicados à la Real Hacienda, no ayan entrado en la Thesoreria General de la Guerra, quedando estos caudales, y los Valdios, y Despoblados, que se hallaren de presente adjudicados à la Real Hacienda, à disposicion de la Sala segunda de Gobierno.

II.

Que se extinga la Superintendencia dada à dicho Señor Don Joseph Ventura Guell, con sus incidencias, y que igualmente cessen, y queden extinguidos todos los empleos, officios, y cargos, que con motivo del presente negocio se ayan creado, ò mandado erigir, ò formar, aunque ayan sido en fuerza de Ordenes, Decretos, ò Reales Cédulas.

III.

Declara S. Mag. por nulas, è insubsistentes, como opuestas à la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condicion, que sean, y transacciones, que se huviesfen hecho de aquellos Valdios, que en el año de mil setecientos y treinta y siete gozaban, ò disfrutaban de qualquier modo los Pueblos. Y manda S. Mag. que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion, en la misma possession, y libre uso en que estaban de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el expressado año de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de que se hallen enagenados, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real Aprobacion, que se les aya despachado, de suerte, que los Pueblos queden en la misma possession, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de mil setecientos y treinta y siete.

IV.

Que lo mismo se practique con los Valdios Reales, y Concegiles pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de mil setecientos y treinta y siete gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando, segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada.

V. Que

7

V.

Que por aora ; y sin perjuicio de la justicia de las Partes , subsistan las compras , y transacciones, que Pueblos , ò Particulares ayan hecho de aquellos Valdios , que en el expressado año , y siguientes se hallaron , ò supusieron estar usurpados à los Comunes por Particulares ; reservando , como reserva S. Mag. su derecho à salvo , assi à estos , como à los que se reputaron despojados , para que sobre el agravio , que crean haverseles hecho , ò sobre lesion en las ventas , ò transacciones , ò ultimamente sobre tantèo , pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga ; lo que puedan executar los Particulares , que se hallaren desposeidos , ò los mismos Pueblos ; ò qualquiera de sus Vecinos , y en su defecto , ò à su instancia los Fiscales del Consejo , para que haciendo justicia breve , y sumariamente sin costa de las Partes , se deshaga qualquier agravio ; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion , falta de citacion , ò injusta providencia , el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado , reintegrando à los Particulares en las posesiones de que ayan sido despojados , quedando reservado el derecho à los Fiscales , y à los Pueblos para pedir despues lo que sea justicia ; con declaracion , de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones , no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete , porque en ello han de ser reintegrados promptamente , sin embargo de que se ayan estimado usurpadores.

VI.

Que igualmente subsistan por aora las ventas , adjudicaciones , ò transacciones , que desde el referido

do

do año se huvieren hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inutilles, y de que no tenian algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de derecho, que va prevenida.

VII.

Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que ayan comprado, ò transigido aquellos Valdios (cuyas ventas, y transacciones van declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades, en que huvieren comprado, ò transigido, y hà percibido la Real Hacienda, declara S. Mag. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interessados las cantidades, que huviesse entregado en sus Theforenas en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente de su Erario tan crecido prompto desembolso, manda S. Mag. que por aora, y hasta tanto, que pueda dàr cumplida satisfaccion à esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion à las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares proponga à S. Mag. los medios, que hallare por aora mas convenientes, para que no sintiendo agravo los Acreedores à estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo à la providencia de su satisfaccion.

VIII.

Que lo mismo se execute para la redencion, y annual paga de reditos de los Censos, que los Pueblos huviesse tomado para dichas compras, y transacciones sobre los mismos Valdios, de suerte, que el uso de ellos, y sus aprovechamientos quede comun, libre,

bre, y sin costa, como lo estaba en el referido año de mil setecientos y treinta y siete, à excepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

IX.

Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras, y transacciones, ò para la redencion de los referidos Censos, ò para la paga de reditos, ò interesses, tuviesse la referida Sala por conveniente à los mismos Pueblos la concession de alguna Real facultad para Arbitrios, lo consulte à S. Mag. quien por la benignidad con que se inclina à el alivio de sus Pueblos, no permitirà, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento de el quatro por ciento, ni el de la mitad.

X.

Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, si estos, ò por medio de los referidos Arbitrios, ò con caudales de sus Proprios, ò de otro qualquier modo, satisfaciessen à los Interesados las cantidades, que huviesse entregado à S. Mag. desde luego queden subrogados en el mismo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos Acreedores.

XI.

Que respecto à que la mayor parte de los daños, y perjuicios han sido causados por los Juezes Subdelegados, que entendieron en este negocio, y por diferentes Individuos de los mismos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiscales del Consejo, reconociendo
las

las Causas, ò tomando los informes necesarios, ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ò à instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier Particulares, que ayan dado causa à los daños padecidos breve, y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion à la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecunarias à beneficio de los mismos Pueblos, y Particulares agraviados.

XII.

Y ultimamente: Que la Sala segunda de Gobierno aya de conocer de estos negocios, sus incidencias, y dependencias, dandola, como la dà S. Mag. todas las facultades, que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. Mag. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que puedan retardar su execucion, y consultando à S. Mag. en lo que sea digno de mayor declaracion, ò resolucion, encargando, como encarga à los Ministros de ella, el mas exacto cuidado, y diligencia en todo. Tambien ha resuelto S. Mag. que la Sala segunda de Gobierno se aplique à estas dependencias con preferencia: como uno, y otro parte de la enunciada Consulta, y Real Resolucion de S. Mag. que por aora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid à diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete -- Don Miguel Fernandez Munilla. Es Copia de la Certificacion original, que por aora queda en mi poder, de que certifico -- Don Miguel Fernandez Munilla.....

Prosigue.

Y en observancia, y cumplimiento de lo prevenido en los insertos antecedentes, en su vista provei con parecer de Assessor, el Auto del thenor siguiente..

En

AUTO. **E**N la Ciudad de Sevilla treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y siete años: El Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, &c. Dixo, que por el Correo Ordinario ha recibido su Señoría una Orden, que con fecha de veinte y quatro de este mes le comunicò el Señor Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Cámara, y mas antiguo, y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, con la que incluye un Impresso, que authoriza, comprehensiva de la Resolucion de S. Mag. (que Dios guarde) en que su Real Piedad se ha dignado mandar restituir, y reintegrar à los Pueblos los Valdios, y Despoblados, que gozaban, y disfrutaban en el año de mil setecientos y treinta y siete, declarando por nulas, è insubsistentes las enagenaciones, adjudicaciones, ò transacciones, que se huvieren hecho, y de cuyos Valdios se les despojò por los Juezes nombrados por la Junta formada en el año de mil setecientos treinta y ocho, y se manda poner en execucion la referida Real Resolucion, como en ella, y en la citada Orden mas latamente se contiene, en cuyo cumplimiento, y atendiendo à que la referida reintegracion se execute con la mayor brevedad, y sin costa de los Pueblos: Mando, que con insercion de dicha Real Resolucion, y Orden se impriman Despachos, y se comuniquen à los Pueblos de este Reynado por Vereda, para que la Justicia de cada uno, luego que lo reciba, haga se execute la publicacion, que en la referida Orden se previene, y procediendo à verificar sin la menor dilacion, y con la correspondiente justificacion, que Valdios, ò Despo-

★

blados

blados gozaban en el año referido de setecientos treinta y siete, y de que cada uno fue despojado, hagan à sus respectivos Pueblos la restitucion, y reintegro de los referidos Valdios, y Despoblados, obrando con la integridad, justificacion, exactitud, y zelo, que corresponde en assumpto de esta importancia, y dando las providencias correspondientes à este fin, con arreglo en todo à lo resuelto, y mandado en la referida Real Resolucion, y Orden, y de que han de dar cuenta à su Señoria con Testimonio de las diligencias, que practicasen, y reintegraciones, que hiciesen, con toda especificacion, è individualidad, para que conste como se ha cumplido la Real Resolucion, y para dar las correspondientes, y se aseguren los caudales, que existieren en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdios, ò Despoblados, que ayan sido adjudicados à la Real Hacienda, y se esten Administrando de su cuenta: la Contaduria, que hà llevado la razon de ello de Certificacion de lo que constare; y para inteligencia de las referidas Justicias se inserte en el referido Despacho esta providencia, y evaquado el Impresso se publique en esta Ciudad, y se pasen exemplares de el à el Ill.^{mo} Cabildo, y Regimiento de ella para su inteligencia, y assi lo proveyò, y firmò con acuerdo, y parecer del Sr. Lic. D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, Theniente Primero, y Assessor General de su Señoria -- Espejo -- Sobremonte -- Joseph Torrado Monte-Rey...

Prosigue.

Y para que lo referido tenga el debido cumplimiento, y se execute como vò expressado, despacho el presente, por el qual los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demás Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension, y distrito de esta Superintendencia,
luego

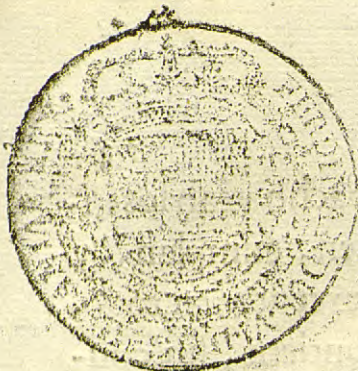
luego que sean requeridos con este Despacho vean los infertos, y Auto antecedente, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su thenor en manera alguna, por lo que en ello se interessa la Real Hacienda, y beneficio Comun, haciendo que original se ponga en los Libros de cada uno de sus Ayuntamientos, como se manda por la inserta Orden: Y mando à los Escribanos de Cabildo, ò à otros qualesquiera, que sobstituyan à estos, luego que reciban este Despacho lo hagan notorio à sus respectivas Justicias para su cumplimiento, baxo de la pena de cinquenta ducados, y demàs que aya lugar en derecho. Dado en Sevilla à dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete.

F

*D. Ginès de Hermosa
y Espejo.*

Por mandado de su Señoría.

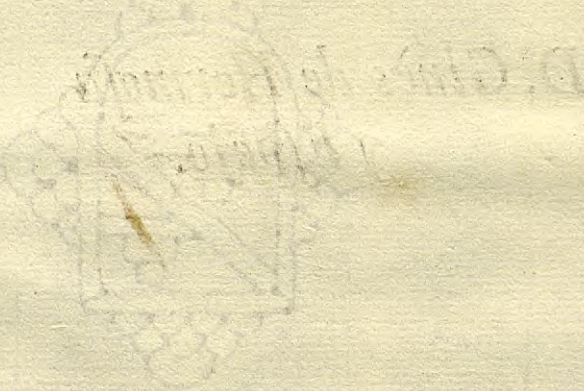
Despacho para la reintegracion à los Pueblos de los Valdios, y Des-
poblados de que han sido despojados desde el año de mil sete-
cientos treinta y siete.



para el despacho de los negocios

SELO QVARTO. AÑO DE
MDCCLXXIII
RENTA Y SETTE.

En la ciudad de Lima a veintiseis dias del mes de Mayo de mill e setecientos e tres años. Yo el Sr. D. Juan de Albornoz, Oydor de la Real Audiencia de Lima, por el Sr. D. Juan de Albornoz, Oydor de la Real Audiencia de Lima, en su nombre, mandamos que se publique y se ponga en noticia de todos los vecinos de esta ciudad, que para el pago de la Renta y Sette, que se cobra en esta ciudad, se han determinado los dias y horas en que se ha de pagar, y que se ponga en noticia de todos los vecinos de esta ciudad, que para el pago de la Renta y Sette, que se cobra en esta ciudad, se han determinado los dias y horas en que se ha de pagar.



Por mandado de la Señoría.

En la ciudad de Lima a veintiseis dias del mes de Mayo de mill e setecientos e tres años. Yo el Sr. D. Juan de Albornoz, Oydor de la Real Audiencia de Lima, en su nombre, mandamos que se publique y se ponga en noticia de todos los vecinos de esta ciudad, que para el pago de la Renta y Sette, que se cobra en esta ciudad, se han determinado los dias y horas en que se ha de pagar.